

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán – Cauca

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Radicación No. 2022-00036-00

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandado: **CTA MORAS**

Respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MORAS** y dentro de la oportunidad legal, me permito dar respuesta a la reforma de la demanda incoada por la demandante, de la siguiente manera:

Mi representada nunca ha negado la deuda de los aportes a seguridad social en cuestión, no porque acepte su omisión sino porque por tratarse de deudas muy antiguas fue imposible encontrar los documentos que permitieran probar idóneamente el pago realizado, es más, conocida la existencia de la demanda se intentó llegar a un arreglo extraprocesal sin obtener ninguna respuesta y por ello se procedió a realizar pago del capital mediante depósito judicial el cual ya forma parte del proceso.

Respecto a los intereses de mora que la accionante alega que mi representada adeuda, debo manifestar que de acuerdo con lo manifestado anteriormente, la COOPERATIVA siempre ha manifestado su voluntad de pago, pero no es justo que debido al incumplimiento del deber legal de cobro de cotizaciones aparentemente no satisfechas, mi mandante tenga que asumir después de 11 a 22 años el pago de unos intereses de mora.

En este punto se hace necesario aclarar, para conocimiento del despacho que MORAS es una Cooperativa que se integra por trece personas que se dedican a licitar con INVIAS, dentro de un programa nacional de incentivo a las microempresas rurales para adelantar el mantenimiento de vías nacionales y los recursos que perciben producto del contrato son para el pago de nómina, suministros y herramientas propias del proyecto. Su

sede queda ubicada en el resguardo indígena de Mosoco municipio de Silvia – Cauca, alejado del casco urbano. Con esto fácilmente puede deducirse que su trabajo depende de que se ganen la licitación pues sin ella quedarían desempleados, como efectivamente ha pasado.

Como puede verse la Cooperativa es una agremiación sin ánimo de lucro y no cuenta en éste momento con dinero para cancelar un valor por unos intereses de mora tan elevado, como pretende la demandante, cosa que si hubiese sido posible, si la Administradora hubiese hecho el cobro en el momento en que se hizo exigible, pues es a los agremiados a quienes les corresponde responder por ello de su propio pecunio.

Dicho de otra manera, si la Administradora hubiese sido diligente en el cobro al momento en que el pago de las cotizaciones supuestamente no se realizó, los agremiados muy seguramente hubiesen arreglado esa situación y no estuvieran enfrentados a una deuda tan elevada que en éste momento no les es posible ni justo asumir. (Véase que el requerimiento hecho a la demandada se hizo en el mes de septiembre del 2021).

De otra parte y de acuerdo con la Jurisprudencia de nuestras altas Cortes y diversos criterios del Ministerio de Salud entre otros, es necesario mencionar que por el transcurso del tiempo y la falta de actuación por parte de la administradora, la deuda ha prescrito, pues aunque existen varias opiniones en cuanto al tiempo de prescripción, si se aplican tres años o cinco, igualmente en la deuda ha operado la mencionada figura jurídica.

Lo anterior por cuanto la deuda se hizo exigible en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2011, es decir, que han transcurrido 22, 21, 20, 19, 18 y 11 años, tiempo que a todas luces se ve que no es proporcionado. No sería justo que mi mandante lleve una carga por tanto tiempo y solo por la falta de actuación de la administradora que por ley tiene la obligación de hacerlo.

Por otro lado, cabe recalcar que ni la demanda ni la reforma aclaran las inconsistencias que desde un inicio se observaron como es el período de exigencia de la deuda pues mientras en el hecho sexto reformado y en la pretensión también reformada hablan de un período entre junio de 2006 a julio de 2011, en los documentos que conforman el titulo valor se puede observar que se trata de cotizaciones de varios meses pero de los años

2000,2001, 2003, 20004 y 2011, hecho éste que imprime duda en el cobro que se está realizando, pues el título valor, que es la base de la presente demanda no está acorde con los hechos ni con las pretensiones de la misma.

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION

De acuerdo con lo expresado en los documentos anexos a la demanda, donde se observan los períodos de cotizaciones dejadas de cancelar oportunamente, se tiene que son aportes causados en varios meses de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2011 y no de junio de 2006 y julio de 2011 como lo expone la demandante en la reforma de la demanda.

Así las cosas, se infiere que desde el momento en que los valores aquí ejecutados, referentes a los aportes a seguridad social y sus intereses de mora, se hicieron exigibles han transcurrido 22, 21, 20, 19, 18 y 11 años aproximadamente, sin que la Administradora hubiese realizado el cobro que por mandato de la ley 100 de 1993 le correspondía.

Al respecto las altas Cortes Colombianas en innumerables pronunciamiento han sostenido que los aportes de seguridad social constituyen contribuciones parafiscales y que por ende le son aplicables las normas del Estatuto Tributario, según el cual la acción de cobro de estos conceptos prescribiría en el término de cinco años, al tenor de lo dispuesto en su artículo 817 ibídem. (Sentencia C-711 de 2001, C-155 de 2004, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta – Providencia del 26 de marzo de 2009, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Providencia del 2 de diciembre de 2010).

Al respecto, es claro que la acción de cobro está atada a la obligación que el legislador previó a los empleadores y a las Administradoras para que en el evento de no pago o pago extemporáneo se reconozca a favor de los afiliados un interés de mora y se adelanten las acciones correspondientes. (Artículo 24 L 100 de 1993).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los Derechos patrimoniales que surgen de los derechos constitucionales, si pueden ser objeto de prescripción extintiva, siempre que el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial del Derecho Constitucional, que en éste caso es la seguridad social.

No existe prueba en el proceso de que la Administradora haya realizado sus obligaciones de cobro de una manera diligente, prudente y con pericia, tal y como lo señala el artículo 1603 del C.C., la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 22 de julio de 2008 bajo el Radicado 34270 y la Corte Constitucional en sentencias T 714 de 2011 y T 1128 de 2005, por lo tanto la entidad Administradora debe asumir la carga por cuanto su responsabilidad no activo los mecanismos previstos en la ley para obtener el recaudo de las cuotas correspondientes cotizaciones en mora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la omisión de la Administradora dejó que el tiempo transcurriera en silencio de una manera desproporcionada y que de acuerdo a las fechas en que las obligaciones se hicieron exigibles han pasado más de cinco años, es claro que la prescripción extintiva se ha configurado por lo que la acción de cobro no es posible.

Sobre éste tema existe otra posición la cual sostiene que prescripción en estos casos sería de tres años a partir de que la obligación se haya hecho exigible, posiciones que se basan en lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el Decreto 1848 de 1969 artículos 41 y 102, artículo 151 del Código Procesal Laboral, artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, no se hará mayor estudio al respecto, por cuanto cualquiera de los términos al aplicarse al caso en concreto, haría inoperante la acción de cobro que aquí se cuestiona.

A LAS PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda por cuanto:

- 1.- Ha operado la figura jurídica de la prescripción extintiva.
- 2.-El título valor y las pretensiones no son claros al presentar incongruencias respecto al período en que la deuda se hizo exigible.

ANEXOS Y PRUEBAS

Téngase como medios de prueba las tablas y documentos anexados por la parte demandante.

De usted, atentamente;



MONICA LUCIA ZUÑIGA NARVAEZ

C.C. # ~~34.553.307~~ de Popayán

T.P. # 65.232 del C. S. de la J

Email: moniluzuna@hotmail.com

EXCEPCION PREVIA

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán – Cauca

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Radicación No. 2022-00036-00

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandado: **CTA MORAS**

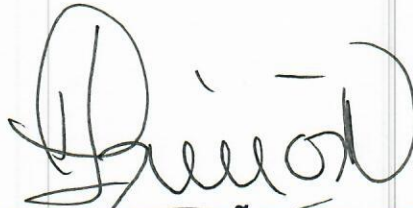
En defensa de los intereses de mi representada, procedo a proponer la siguiente Excepción previa:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUICITOS FORMALES

A pesar de que la Demanda fue reformada, las incongruencias que se habían advertido en el anterior escrito de excepciones persisten, por cuanto mientras en los hechos y pretensiones se consigna que los valores adeudados de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar se causaron dentro de un período comprendido entre junio de 2006 a Julio de 2011, el estado de cuenta y la liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo base de éste proceso hace referencia a períodos de pensiones obligatorias de los años 2000, 2001, 2003, 2004 y 2011.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda debe presentar total coherencia en todos sus acápites y que ésta confusión deja en entredicho la deuda, sírvase Señor Juez, declarar probada la presente excepción y proceder a las disponer las condenas a que haya lugar contra la parte demandante.

De usted, atentamente;



MONICA LUCIA ZUÑIGA NARVAEZ

C.C. # 34.553.307 de Popayán

T.P. # 65.232 del C. S. de la J.

Email: moniluzuna@hotmail.com